

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECINUEVE (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).
Radicado: 2021-00086-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE.

Este despacho mediante auto calendarado 23 de septiembre de 2021, libró orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. (fls. 266 a 269 cdno ppal)

Dispuesta la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esta se surtió así:

Demandado	Dirección reportada	Tipo de notificación				Resultado
		Citación		Aviso		
EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE.	Calle 24 No. 19 -58/60/72/74, Arauca – Arauca.	Folios 298 a 303 cdno ppal.	Efectiva Si. Entregada el 17/11/2021.	Folios 304 a 317 cdno ppal.	Efectiva Si. Rehusado y dejado en dicha dirección el 21/02/2022.	Notificado por aviso el 22/02/2022 a las 5:00 pm.

De conformidad con lo anterior, el término con que contaban los demandados EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE, para retirar las copias inició el 23 de febrero de 2022, y finalizó el 25 de febrero del mismo año, para pagar del 28 de febrero al 04 de marzo de 2022, y, para excepcionar a partir del 28 de febrero al 11 de marzo de 2022, término que venció en silencio.

Sin embargo, se deja constancia que, mediante escrito del 01 de febrero de 2023, la Doctora MARGARITA MARIA LEON CARRILLO, actuando como apoderada de los demandados contesto la demanda y propuso excepciones de mérito o de fondo, de manera extemporánea por lo que así se decidirá las cuales según el Consejo de Estado¹ son las que no se presentan oportunamente así:

"...De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.p.A.C.A.12 ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:

- Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01 Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTROS

para resolverlas, norma que dispone lo siguiente: "Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

• En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 40 del artículo 321 del C.G.pn

• Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que ordena: "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.², que si no se proponen excepciones que en este caso oportunamente, el juez ordenará por auto, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, el Despacho observa que de manera errónea en el numeral 4° del auto de fecha 25 de enero de 2023, se le reconoció personería jurídica a la Abogada MARGARITA MARIA LEON CARRILLO, identificada con la CC. 68.296.313 y TP. 291.933 del CSJ, como apoderada judicial del IDEAR, siendo lo correcto como apoderada de los señores EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE, a lo que se procederá decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto.

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En vista de evitar futuras nulidades, el Despacho dejara sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 25 de enero de 2023, el cual le reconoció personería jurídica a la Abogada MARGARITA MARIA LEON CARRILLO como apoderada del IDEAR, y en su lugar será reconocida como apodera de los señores EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE, para los fines y términos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2021. (fls 266 a 269 cdno ppal N° 1).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo el secuestro correspondiente, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNASE al demandado en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de \$10'608.272,94, como agencias en derecho. La secretaria elabore la liquidación. (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.)

QUINTO: DEJARA sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 25 de enero de 2023, el cual le reconoció personería jurídica a la Abogada MARGARITA MARIA LEON CARRILLO

² 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda

como apoderada del IDEAR, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído y ORDENARA lo siguiente: **TENER y RECONOCER** a **MARGARITA MARIA LEON CARRILLO**, identificada con la CC. 68.296.313 y TP. 291.933 del CSJ, como apoderada judicial de los demandados **EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE**, para los fines y términos del poder conferido.

SEXTO: DECLARAR que las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de los ejecutados **EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE** han sido presentadas de forma **EXTEMPORANEA**.

SEPTIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

OCTAVO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁴; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁵ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁶ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 218.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁵ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁶ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL).
Radicado: 2021-00086-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: EFRAIN URIBE MOYA Y ALICIA PEÑA DE URIBE.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf8b0ea9e92eae6144b7524ae92b494b1e0f823ceac21d81358edbced56c8b**

Documento generado en 19/05/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>